



## Cámara Federal de Casación Penal

FBB 1717/2021/TO1/8/1/CFC1  
"PORTEZ, Ramón Esteban s/  
recurso de casación"

**Registro Nro. 1720/24**

///nos Aires, 27 de diciembre de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FBB 1717/2021/TO1/8/1/CFC1**, del registro de esta Sala I, caratulado **"PORTEZ, Ramón Esteban s/ recurso de casación"**.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que en fecha 7 de noviembre de 2024, el juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, resolvió: **"NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Público Oficial de **Ramón Esteban PORTEZ**, contra la sanción disciplinaria impuesta al nombrado en el expediente n° EX-2024-57420232-APNU12#SPF iniciado en fecha 31 de mayo del corriente [...]" -el destacado y las mayúsculas corresponden al original-.

**II.** Que contra dicha decisión el defensor público oficial, José Ignacio Pazos Crocitto, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo y mantenido en esta instancia.

La parte recurrente encauzó su recurso en los términos previstos en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), en tanto advirtió en la resolución en crisis una errónea aplicación de las normas constitucionales y procesales



pertinentes para decidir la cuestión llevada a estudio, como así también, que carece de la debida motivación que exige el art. 123 del digesto ritual

En ese sentido, afirmó que, en el caso, "[...] la exclusión injustificada de los testimonios ofrecidos por [esa] parte no sólo vulnera los derechos fundamentales [...], al coartársele toda posibilidad de ofrecer una visión diferente de lo acontecido, sino que -además- crea un desequilibrio procesal, donde el encartado no puede plantear adecuadamente su versión de los hechos ni desvirtuar los elementos que la acusación presenta en su contra [...]".

En punto a ello, precisó que, "[...] carecen de asidero las remisiones del a quo a los escuetos argumentos brindados por la autoridad penitenciaria [...]".

Agregó que "[...] no se desconoce la habitual reticencia de los internos -dado el contexto carcelario en el que se halla el encartado- a ser testigos ante este tipo infracciones disciplinarias. Sin embargo, esto no habilita per se a considerar impracticable la medida propuesta, sin -al menos- haberse intentado, como aquí ocurrió, la convocatoria de [estos]".

En ese orden de ideas, manifestó que discrepaba con "[...] la valoración efectuada por el a quo en torno a que la aplicación de la sanción lo fue en cumplimiento de las disposiciones legales y no se advierte vulneración de derecho alguno, ya que el contexto y las circunstancias en las que tuvieron lugar los hechos, esto es, dentro de un establecimiento carcelario no puede -en ningún modo- habilitar el menoscabo de los derechos del afectado".

En punto a ello, adujo que "[...] convalidar un proceso administrativo sancionatorio con la sola declaración de los agentes penitenciarios, importa una virtual resignación a respetar elementales garantías y derechos constitucionales, toda vez que debieron haberse maximizado los recaudos para que ello no





## Cámara Federal de Casación Penal

FBB 1717/2021/TO1/8/1/CFC1  
"PORTEZ, Ramón Esteban s/  
recurso de casación"

*ocurra, instando la convocatoria de testigos civiles - v. gr. de otras internos que hubieren presenciado el hecho- a fin de que puedan prestar su testimonio en el marco de las presentes actuaciones o brindando -al menos mínimamente- los fundamentos por los cuales no se realizó dicha diligencia".*

Por otra parte, hizo hincapié en que se produjo "[...] una clara vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador [...]" en tanto "[...] el instructor y la autoridad que decide el expediente están representados por el mismo organismo [...]".

En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, dejándose sin efecto la sanción disciplinaria impuesta a Ramón Esteban Portez.

Hizo reserva del caso federal.

**III.** Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa pública oficial ante esta instancia mantuvo los agravios expuestos por su antecesor.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**I.** De manera preliminar, es menester recordar en relación con el juicio de admisibilidad que prevé el artículo 444 del código de rito que, no obstante, la admisión previa concediendo los recursos interpuestos, esta CFCP, mediante un nuevo examen de la cuestión, puede llegar a la conclusión de que las impugnaciones presentadas no reúnen alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

En efecto, si en esta instancia se considera que los recursos son formalmente improcedentes y han sido mal concedidos, podrán desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (ver, en igual sentido, las causas CPE 449/2015/TO2/6/CFC1, "Gelbard, Flavio s/ recurso de casación", Reg. 760/18 del 16/08/18; y CPE 1642/2011/TO2/CFC2, "Acevedo, Pedro



Gabriel s/ recurso de casación”, Reg. 1118/18 del 18/10/18; de esta Sala -entre otras-).

**II.** En el caso, si bien el recurso de casación ha sido interpuesto en término, por quien tiene legitimación para recurrir y se dirige contra una resolución que habilita la interposición de dicho remedio procesal, ello no es suficiente para habilitar esta instancia (arts. 459 y 463, CPPN) toda vez que no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada, desde que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal de la instancia anterior consideró relevantes para resolver.

**III.** De las constancias de la causa -a las que tuve acceso a través del Sistema de Gestión Judicial LEX100- surge que, en fecha 13 de diciembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, resolvió, condenar a Portez a la pena de cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, multa de ciento veinte unidades fijas, declarándolo reincidente, con más las accesorias legales y costas del juicio, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (conforme a los arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50 y 55 del CP, arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 530, 531 del CPPN), temperamento que se encuentra firme.

**IV.** Que, en el sub judice, la defensa no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal de la instancia anterior entendió relevantes para rechazar el planteo





## Cámara Federal de Casación Penal

FBB 1717/2021/TO1/8/1/CFC1  
"PORTEZ, Ramón Esteban s/  
recurso de casación"

de nulidad respecto de la sanción disciplinaria impuesta a Portez.

A fin de arribar a la decisión aquí cuestionada, el tribunal *a quo*, en primer lugar, señaló que mediante resolución dictada el 31 de mayo del año 2024 en el expediente EX-2024-57420232 - APNU12#SPF-, se impuso al interno Portez una sanción disciplinaria consistente en cinco días de exclusión de actividades recreativas y/o deportivas, por haber infringido el artículo 18 inciso "B" y "E" del Reglamento de Disciplina de Internos (decreto 18/97), por haber increpado y golpeado a otro interno cuando se encontraban ingresando a la aula de estudios, tipificado como infracción "grave".

Seguidamente, tuvo presente que la defensa oficial solicitó que se revocara la sanción impuesta al nombrado, alegando que se afectaron las reglas del debido proceso.

En tales circunstancias, el tribunal *a quo* confirió vista al representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) quien se expidió desfavorablemente a lo solicitado por la defensa, oportunidad en la que destacó que existió *"un obrar diligente por parte del servicio penitenciario en lo que a la aplicación de la sanción se refiere"* y que *"los testigos del caso son efectivamente agentes penitenciarios, esto es consecuencia directa de que el lugar en el que se produjeron los hechos es una colonia penal, espacio al que no está permitido el ingreso al público general por estrictas razones de seguridad, siendo esas especiales circunstancias las que dificultan o imposibilitan contar con la presencia de terceros no interesados que sean ajenos al servicio"*.

De tal modo, al momento de pronunciarse respecto la nulidad de la sanción, el juez *a quo* comenzó por recordar que *"[...] la imposición de una sanción disciplinaria es un acto administrativo"*



*reglado que requiere del inicio del sumario, que se notifique al imputado y a su defensa de la audiencia de descargo, que luego de recibido el imputado en audiencia se dicte resolución fundada dentro del plazo que fija el reglamento y se notifique de la misma al interno”.*

*De seguido, precisó que, “vista [la] sucesión de acontecimientos [...] la autoridad penitenciaria, representada por aquella persona a cargo de instruir el sumario, en el uso de la facultad expresamente establecida en el art. 41 del Decreto 18/97, concluyó de manera fundada que la prueba de descargo ofrecida no resultaba pertinente en el caso dada la complejidad de su diligenciamiento y la demora que conllevaría en el desarrollo de las actuaciones”.*

*Además, destacó que “[...] por ello [...] habiendo sido evaluada la prueba propuesta y resultando fundado su rechazo por motivos atendibles, infiero que no se ha afectado el derecho de [defensa] como así tampoco el debido proceso”.*

*En ese orden de ideas, hizo hincapié en que “en lo que respecta a la sustanciación de la instrucción en su totalidad [...], no surge irregularidad alguna en la imposición de la sanción, así como en las respectivas notificaciones efectuadas. La ausencia de video filmación y no convocatoria de testigos propuestos no obsta a la regularidad del procedimiento llevado a cabo”, más aún, teniendo en cuenta que “en el marco célere del procedimiento administrativo, se contó con la declaración de dos agentes penitenciario que juraron bajo juramento de decir verdad (el Ayudante de lra. Luis Willhuber y el Ayudante Principal Marcelo Brandi); también depuso el interno agredido que referenció la existencia de un conflicto personal con Portez y la agresión física suscitada fue corroborada por la certificación médica posterior”.*

*Sobre esa base y en consonancia con lo dictaminado por el representante del MP, el juez a*





## Cámara Federal de Casación Penal

FBB 1717/2021/TO1/8/1/CFC1  
"PORTEZ, Ramón Esteban s/  
recurso de casación"

cargo de la ejecución de la pena sostuvo que el planteo de nulidad formulado por la defensa debía ser rechazado.

**V.** En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Ello es así, pues de la resolución recurrida surge que el tribunal a quo analizó pormenorizadamente las actuaciones relativas a la sanción impuesta y resolvió confirmarla de acuerdo a la normativa aplicable al caso y a las circunstancias comprobadas de la causa, habiéndose garantizado así una amplia y suficiente revisión judicial.

Asimismo, el recurso no logra rebatir de modo concreto y adecuado las cuestiones abordadas, sino que, por el contrario, sólo evidencia su discrepancia con la solución brindada por el tribunal de la anterior instancia, por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara y debe declararse inadmisibles las vías intentadas.

**VI.** Por lo expuesto, propongo declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 444, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que habremos de compartir, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por el magistrado Daniel Antonio Petrone, y, por lo tanto, adherimos a la solución propuesta.

Es nuestro voto.



Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del CPPN), el Tribunal **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Ramón Esteban Portez, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter D. Magnone.

